



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1719-2002-AA/TC
LIMA
RÓMULO MANSILLA MACHUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Mansilla Machuca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 25 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que cumpla con reajustar el monto de su pensión de jubilación en tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo señala la Ley N.º 23908.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que el demandante pretende por esta vía el reconocimiento de un derecho, mas no la reposición de un derecho constitucional vulnerado.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 13 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda por considerar que la acción de amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de los mismos; en consecuencia no existe derecho constitucional vulnerado que reponer, puesto que sólo se esgrime la violación de un derecho expectativo.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De la revisión de autos se advierte, a de fojas 3, que el actor viene percibiendo pensión de jubilación adelantada desde el 30 de octubre de 1996, dentro del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990, en mérito de la Resolución N.º 42897-97-ONP/DC, de fecha 5 de diciembre de 1997.
2. Este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0703-2002-AC/TC, que el derecho a que se determine la pensión inicial o mínima sobre la base



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, sólo corresponde a aquellos reclamantes que hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, esto es, antes del 23 de abril de 1996; en consecuencia, al recurrente, al haber alcanzado el punto de la contingencia el 30 de octubre de 1996, no le resulta aplicable la fijación de su pensión mínima o inicial al amparo de la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR